



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés. -

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ rpolancoj.a@gmail.com
APODERADO JUDICIAL	Dr. Emilio José Aguirre Ramírez movala2010@hotmail.com
ACCIONADA	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES/GRUPO DE TRABAJO VISAS E INMIGRACIÓN DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO judicial@cancilleria.gov.co
VINCULADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ j03fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00119 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 091
TEMA	Subsidiaridad/ Debido proceso en actuaciones administrativas
DECISIÓN	No tutela el amparo constitucional deprecado

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada mediante apoderado judicial del señor RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES/GRUPO DE TRABAJO VISAS E INMIGRACIÓN DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO, con vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fáticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, el señor RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ es ciudadano hondureño, identificado con pasaporte C939444 titular de la visa -residente-por padre o madre de nacional colombiano por nacimiento N° ZA393750, y por causa de ello identificado con cedula de extranjería 607.359.

Agrega que, el señor Polanco Juárez contrajo matrimonio con la señora Andrea del Pilar Mancera Charry, ciudadana colombiana; fruto de ese matrimonio nacieron los menores de edad Agustín, Samuel Arturo y María Antonio Polanco Mancera.

Así mismo, indica que, dicho matrimonio se encuentra separado de cuerpos de hecho, y la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico aún se discute en proceso que se tramita en el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, bajo el radicado 73001311000320210047500.

Que, en dicho proceso mediante auto del día 10 de febrero de 2022, se fijó como cuota alimentaria a cargo del señor Polanco y en favor de sus tres hijos menores, la suma equivalente al 50% de todos ingresos del alimentante.

Narra también que, por auto de fecha de 17 de marzo de 2022, dispuso: “decretar el impedimento de salida del país del señor Raúl Arturo Polanco Juárez (...) hasta tanto preste garantía de la obligación alimentaria fijada en este proceso a favor de sus menores hijos (...) comuníquese la medida a MIGRACIÓN COLOMBIA (...)”.

El señor Polanco Juárez se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo a la empresa Verdfruits S.A.S. ubicada en la ciudad de Medellín, con un salario de \$2.000.000.

Que el día 9 de marzo de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a través de su grupo de Trabajo Visas e Inmigración Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, expidió el Acta 05 de 2023, por medio de la cual se le canceló la visa de residente al señor Raúl Arturo Polanco Juárez.

Aduce también, que el Acta 05 de 2023 fue motivada por solicitud expresa de la señora Mancera Charry en donde relataba presuntos incumplimientos a las obligaciones civiles y alimentarias del señor Polanco Juárez, presuntos maltratos a sus hijos y amenazas a los padres de la solicitante. Sin embargo, relata que, el accionante cumple con su cuota alimentaria, y si bien tiene obligaciones civiles en mora, estas obtendrían mejor satisfacción si se permitiera que el accionante continuara residiendo y trabajando en Colombia y no obligándolo a salir del país, debiendo buscar y obtener empleo. Por lo demás, argumenta el incumplimiento de obligaciones civiles no es causal de cancelación de la visa residente.

Indica que, el acto administrativo de cancelación de visa del señor Polanco Juárez no se hizo ninguna valoración probatoria en concreto de algún medio de prueba que llevara al funcionario a tomar una decisión razonable, por cuanto ni se le vinculó a la actuación mediante auto de cargos, no se le permitió rendir descargos, practicar pruebas y controvertir las que pudieren ser presentadas en su contra, entre otros.

Dijo que el acto administrativo referido contiene una voluntad de la administración, la cual resulta atacable por vía de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, y por ello, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, esta se tornaría improcedente, empero, este medio de protección judicial no resulta idóneo toda vez que el agotamiento del requisito de procedibilidad haría imposible que se adelantara antes del 9 de abril de 2023, fecha en que se vence el término de 30 días concedido al accionante para abandonar el país.

Finalmente, manifiesta que la visa residente del señor Polanco Juárez se encontraba vigente hasta el 18 de febrero de 2023, pero oportunamente antes de los treinta días previos a su vencimiento, el interesado presentó la solicitud de renovación de la misma, tramite que fue inadmitido por errores en los movimientos migratorios, los cuales fueron corregidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA previo derecho de petición de 9 de marzo de 2023 y por ello el trámite de la visa no se ha concluido.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por el accionante, es la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso. En consecuencia, se ordene dejar sin efecto el Acta 05 de 2023 proferida por el Grupo de Trabajo de Visas e Inmigración Dirección de la Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de

Relaciones Exteriores, por medio de la cual se cancela la visa de residente del señor POLANCO JUÁREZ, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA que culmine oportunamente el trámite de renovación de la visa residente ZA393750 del señor RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ.

Así mismo, solicita que, en caso no encontrar procedente la acción de tutela como mecanismo de protección definitiva, se tutele el derecho fundamental al debido proceso de manera transitoria, suspendiendo provisionalmente los efectos del Acta 05 de 2023 hasta por el plazo máximo de caducidad de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, contados desde el día 9 de marzo de 2023.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 31 de marzo de 2023, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada y vinculados respectivamente, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES/GRUPO DE TRABAJO VISAS E INMIGRACIÓN DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

En el mentado proveído se negó el pedido de medida provisional formulado por el apoderado de la parte accionante con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

2.4 Pronunciamiento de la accionada y de los vinculados oficiosamente.

2.4.1. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO mediante su directora se pronunció informando que no le constan los hechos mencionados en el escrito de tutela relacionados con situaciones particulares que presenta en su narración, ateniéndose a las pruebas aportadas que resulten ciertas dentro de la acción de tutela, más si le consta lo establecido en el expediente administrativo del señor RAÚL ANTONIO POLANCO JUÁREZ, insistiendo en la necesidad de garantizar el mantenimiento de la reserva sumarial de la que goza el proceso a la luz de la Resolución 5477 de 2022.

Que, revisado el expediente administrativo conservado en el Sistema Integral de Trámites de Atención al Ciudadano -SITAC del Ministerio de Relaciones Exteriores, se observa que al trámite de cancelación de visa se siguió según el procedimiento consagrado en la Resolución 5477 de 2022 y el hecho de la cancelación del visado, no significa que el Ministerio de Relaciones Exteriores le haya conculcado los derechos reclamados.

Adiciona que, en la historial muestra que a nombre del accionante se encuentran dos visas expedidas una TP 10 cónyuge o compañero (a) permanente de nacional colombiano y una de residente – padre o madre de nacional colombiano por nacimiento; adicional a ello, el expediente registra una solicitud de traspaso de visa de residente inadmitida.

Sostiene que, en vigencia de la Resolución 6045 de 2017 en atención a la solicitud elevada por la señora ADNREA DEL PILAR MANCERA CHARRY (en ese momento, esposa del señor Polanco Juárez) el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió al extranjero la visa de residente padre o madre de nacional colombiano por nacimiento toda vez que la señora manifestó, además, que el extranjero se encontraba cumpliendo cabalmente las obligaciones alimentarias con los menores y que no existía en contra de él ninguna medida de protección o restablecimiento de derechos impuesta por autoridad de familia.

Que, el 27 de febrero de 2018 el ente ministerial expidió la visa de residente-padre o madre de nacional colombiano por nacimiento N° ZA393750 cuya etiqueta de visa estuvo vigente hasta el 18 de febrero de 2023. Ahora bien, en vigencia de la visa de residencia, el 17 de enero de 2023 la nacional Andrea del Pilar Mancera Charry envió comunicación escrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, recibida el 19 de enero de 2023 con el radicado N° E-CGC-23000529 en la que solicita la cancelación de la visa del señor POLANCO JUÁREZ y expone los motivos de su solicitud entre los que se destacan el incumplimiento de las obligaciones como padre sobre los menores de edad.

En tal sentido, agrega, según los argumentos esbozados por la citada dama el Ministerio de Relaciones Exteriores tomó la decisión de cancelar la visa al extranjero considerando las graves aseveraciones descritas en el escrito, por lo que procedió a seguir el trámite de cancelación de visado consagrado en los artículos 113 y siguientes de la Resolución 5477 de 2022.

Que, en relato de la citada dama sobre el comportamiento del extranjero expuso que:

- En 2015 conoció al señor POLANCO JUAREZ en Madrid, España, luego, ya en Colombia y en su compañía quedó embarazada por lo que contrajeron matrimonio el 25 de junio de 2016 y quedaron viviendo en casa de sus padres mientras él lograba establecerse, trabajar y crecer económicamente, lo cual nunca ocurrió; y que la mayoría de los gastos corrían por cuenta de sus padres;
- Posteriormente, recibieron la visita del señor MARCO POLANCO, padre de Raúl, quien pidió a su padre un préstamo de \$50.000.000,00 para su hijo Raúl, quien los utilizaría en un "*negocio de exportación*" a lo cual se accedió, siendo Raúl Arturo, quien los pagaría, lo cual nunca ocurrió;
- Cuando nació su hijo, solicitó la VISA DE RESIDENTE para el señor POLANCO JUÁREZ, quien en su momento era portador del pasaporte No. C939444, y que una vez otorgada la visa tramitó la cedula de extranjería No. 607359, luego obtuvo el pasaporte F585681;
- El señor POLANCO JUÁREZ, ya con visa, empezó en apariencia a buscar negocios que ya conocía, y a buscar viejos "amigos" con los que su hermano tenía negocios en Colombia, alejándose de manera intermitente de la casa en supuestos viajes de negocios que nunca vio prosperar;
- Para 2017, su madre, para reforzar el progreso definitivo del señor POLANCO JUÁREZ, le hizo un préstamo por \$200.000.000,00 para invertirlos en una empresa con razón social C.I.F&P TRADING SAS en la población de Armero

Guayabal (Tolima) para la compra y exportación de Aguacate Hass; suma de dinero que no ha devuelto a pesar de la reiterada reclamación de sus padres, lo cual ocasionó revancha en el trato del señor POLANCO JUÁREZ hacia ella;

- El señor POLANCO JUAREZ, para corregir a sus hijos, los gritaba y maltrataba físicamente;
- Para el mes de julio de 2021 se trasladaron a vivir a Ibagué para que a él se le facilitará viajar y/o estar cerca de la empresa ubicada en Guayabal, que él continuó con los viajes y estadía fuera de la casa incluidos los fines de semana; allí los maltratos psicológicos contra ella fueron mas fuertes hasta el punto de amenazarla de muerte, lo cual le ocasionó una gran depresión;
- El 11 de septiembre de 2021, el señor POLANCO JUÁREZ decidió irse definitivamente de la casa y abandonando a sus hijos por otra mujer que trabajaba en su empresa; en consecuencia, le tocó asumir sola la crianza de sus hijos.
- En noviembre de 2021 presentó demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y disolución y liquidación de la sociedad conyugal ante el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué;
- Sus padres han recibido amenazas a raíz del cobro de las sumas de dinero entregadas en préstamo al señor POLANCO JUÁREZ; que se dio cuenta que él tiene muchas deudas no solo con personas naturales y jurídicas sino con entidades bancarias del país; que tiene una denuncia de carácter penal ante la Fiscalía por el delito de estafa, y otro por fraude procesal No.20220140034042 como autor intelectual y material de "fraude Procesal" dentro de la acción de tutela promovida por él contra el ICBF, Dirección Defensoría de Familia, Bogotá.

Así las cosas, el día 9 de marzo de 2023 la Cancillería profirió el Acta de Cancelación de Visa N° 05 de 2023 debidamente fundamentada, por cuanto los hechos narrados por la señora Mancera Charry que motivan la cancelación de la visa, se concluye que con los

comportamientos desplegados por el mencionado extranjero, ha incurrido en conductas contrarias al ordenamiento jurídico en perjuicio de la unidad familiar y el interés superior de los menores de edad, así como el detrimento patrimonial de sus padres, entre otros.

Es de anotar que en ningún momento el Ministerio de Relaciones Exteriores vulneró el derecho al debido proceso del accionante toda vez que se siguió el procedimiento legalmente establecido en la Resolución N° 5477 de 2022 para la cancelación de visas, dejando claro que el señor Polanco Juárez fue debidamente notificado de la decisión adoptada mediante mensaje enviado a la dirección electrónica consignada en el formulario de solicitud de visa registrada por el accionante al registrar el formulario de solicitud.

Aclara también, que la competencia del Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración en materia de estudio una solicitud de visa se enmarca en la facultad discrecional del Gobierno Nacional para autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional, fundada en el principio de soberanía del estado, tal como está plasmado en el Decreto 1067 de 2015; por lo que apuntala en resaltar que una visa no constituye un derecho para el extranjero, la obtención de una visa es un privilegio otorgado por el estado colombiano en ejercicio de la soberanía nacional.

Informa que, ha quedado probado la inexistencia de irregularidad alguna en el proceso de visado que inició el accionante y que, por no acatar su expectativa tal como lo requiere, no se conculcado derecho fundamental alguno, más cuando puede iniciar un nuevo registro de solicitud de visado ante la autoridad de visas correspondiente.

Por lo anterior solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

2.4.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA a través del jefe de la Oficina Asesoría Jurídica atendiendo las funciones y competencias, en el caso particular solicitó un informe acerca de la condición migratoria del ciudadano extranjero RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ, es titular de una visa que venció 18/feb/2023, por lo que su situación migratoria en el país es irregular, conforme lo señalado en el Decreto 1067 de 2015, motivo por el cual, se solicita que, se conmine al ciudadano extranjero, a que se presente en el Centro Facilitador del Migración Colombia más cercano a su residencia con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normativa migratoria.

En relación a la solicitud de visa, dijo que esta es concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo administrativo idóneo necesario para adelantar las solicitudes de visa. Reiterando que el trámite de renovación de la visa se debe adelantar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por lo que no tiene injerencia ante el citado Ministerio para resolver dichas solicitudes, careciendo de competencia. En ese sentido alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta esa unidad carece de competencia para atender las pretensiones del accionante y además, no ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales del accionante, toda vez que no es la encargada de resolver las solicitudes relacionadas con la VISA.

En esa medida, solicita desvincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela.

2.4.3 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA IBAGUÉ – TOLIMA, mediante su Titular adujo dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la señora Andrea del Pilar Mancera Charry, contra el señor Raúl Arturo Polanco Juárez, mediante providencia del 17 de marzo de 2022, se decretó el impedimento de salida de país del señor Polanco Juárez, hasta tanto preste garantía de la obligación alimentaria fijada en este proceso a favor de los menores hijos Agustín, Samuel Arturo y María Antonio Polanco Mancera.

A través de correo electrónico el Juzgado el día 29 de marzo de 2022, comunicó la medida de restricción de salida del país al accionante Raúl Arturo Polanco Juárez a la Oficina de Migración Colombia.

Que, el 25 de octubre de 2022 se realizó la audiencia del artículo 372 del CGP, encontrándose pendiente de realizar la audiencia del artículo 373 ibidem, para desarrollar las etapas procesales restantes y se proferirá sentencia, anotando que la medida de restricción de salida del país del accionante se encuentra vigente.

Con relación a la cancelación de la visa del señor RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ dijo que independientemente de las razones que llevaron a la entidad accionada a tomar dicha decisión, adicionando que la medida cautelar decretada por esa Agencia Judicial no fue tenida en cuenta, vulnerando los derechos fundamentales de los menores involucrados.

En ese orden de ideas, deprecó la desvinculación de la acción de tutela presentada por el señor Polanco Juárez.

Remitió copia del link del expediente digital donde se ha surtido la actuación.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 Problema Jurídico

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes que preceden, esta Agencia Judicial encuentra que en el presente asunto se contrae a establecer si al ciudadano extranjero RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ, le ha sido vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, al cancelar la VISA -R-PADRE O MADRE DE NACIONAL COLOMBIANO POR NACIMIENTO N° ZA393750 por parte del Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración – Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

3.3 Marco Constitucional y Jurisprudencial.

3.3.1 Generalidades y naturaleza de la acción de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades.

3.3.2 Carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter subsidiario, toda vez que procede ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo, sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

Del mismo modo, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procederá “(...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”.

Puntualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-051 de 2016, expresó frente la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos y la verificación de los requisitos de subsidiaridad e inmediatez:

“(...) La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades

públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

...

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...)”

3.3.3 El debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: “el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”. ¹

En la misma sentencia a la que se viene aludiendo en relación al debido proceso administrativo indicó lo siguiente:

“5. Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito. [\[18\]](#)

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la

¹ Sentencia T-715 de 2014

ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”^[19]

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.^[20]

(...)

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”^[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[23].

CASO CONCRETO

En el caso sub júdice, el objeto del amparo constitucional deprecado cuya causa petendi se finca básicamente en que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES específicamente por el GRUPO DE TRABAJO VISAS E INMIGRACIÓN DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO, trámite en el que se duele el señor RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ por la cancelación de la VISA -R-PADRE O MADRE DE NACIONAL COLOMBIANO POR NACIMIENTO N° ZA393750 y del cual aduce no se hizo ninguna valoración probatoria que llevara al funcionario a tomar una decisión razonable, además que, no se le vinculó a la actuación.

Sea lo primero señalar que no encuentra esta instancia, vulneración alguna, por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, al derecho fundamental invocado como conculcado al debido proceso pues la actuación surtida hasta ahora por la entidad accionada, se ha ajustado a la ley y la constitución, por lo siguiente:

Es evidente y sobre ello no hay discusión en que los derechos de los extranjeros son los mismos de los nacionales colombianos, igualmente advierte la obligación de estos de acatar la Constitución y la Ley, tal como lo dispone el artículo 4º, que consagra: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

La Corte Constitucional ha fijado el alcance de los derechos reconocidos a los extranjeros, estableciendo entre otros, los límites que la Constitución y la Ley pueden fijar para la petición de permanencia de estos en el territorio nacional, y en consonancia con el principio de

Soberanía del Estado, en el entendido que los extranjeros en Colombia disfrutarán de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos, empero, están sujetos a subordinación de condiciones especiales o negativa, mediante la ley con el objeto de preservar el orden público.

Es así como el numeral 2° del artículo 189 de la Carta Magna, establece en cabeza del presidente de la República dirigir las relaciones internacionales del Estado, aspecto que también incluye la facultad de definir políticas migratorias que regulen el ingreso, la permanencia y la salida de personas del territorio nacional. En desarrollo de lo anterior, se expidió el Decreto 4000 de 2004, derogado mediante Decretos 834 de 2013, 132 de 2014, los cuales fueron derogados a su turno por el Decreto 1067 de 2015, a través del cual se estableció el Ministerio de Relaciones Exteriores es el coordinador de la política migratoria en Colombia, correspondiéndole formular, planear, coordinar ejecutar y evaluar la política exterior, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.

La parte actora cuestiona una actuación administrativa que culminó en la cancelación de la visa de la cual gozaba y respecto de la cual no proceden recursos de la vía gubernativa. Sobre ese punto la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en relación a las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales se define la situación migratoria de un extranjero en el país. Por regla general, se tiene que, quienes se vean afectados por determinaciones de esta naturaleza pueden, en principio, valerse de los medios de control aprovechables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la que es posible solicitar, la adopción de medidas cautelares, antes claro está, de la admisión de la demanda, con miras a salvaguardar y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador hizo un esfuerzo significativo para que efectivamente las medidas cautelares se trataran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia.

A pesar que el accionante explica lo que a su parecer le impide acudir a esa vía, lo cierto del asunto es que evidentemente el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual tiene la posibilidad de solicitar la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, como quiera que, el accionante no aportó elementos probatorios que demuestren un perjuicio irremediable, y, a pesar de la aparente contradicción entre la decisión emitida por la accionada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ, ello no es óbice, para que el accionante debata esa situación ante el Juez Natural en el marco de la competencia de ese asunto específico que busca controvertir, atendiendo los lineamientos de los cuales no se puede desbordar el Juez en sede de tutela y en el cual se logra concluir que no han sido conculcados derechos de rango fundamental que deban ser conjurados mediante este mecanismo residual.

Recabando en lo anterior, se ha de tener en cuenta que el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa Resolución N° 5477 de 2022 que gobierna para esta clase de asuntos, no constituye para el extranjero un derecho subjetivo de obtener la renovación de la visa pretendida, porque simple y llanamente prevalece el principio de la SOBERANÍA DEL ESTADO, que puede en un acto discrecional otorgar o no una visa, o cancelarla en el momento que lo considere necesario. Además, porque no existe una regla general que atribuya el deber de resolver en determinada manera sea positiva la prórroga de una visa, teniendo en cuenta que le asiste al Ministerio de Relaciones Exteriores por medio de sus órganos de control inspeccionar las circunstancias de cada caso concreto para tomar la decisión más conveniente y ateniéndose al procedimiento establecido para ello como ocurrió en el presente caso, según se desprende del informe rendido por la entidad accionada y de las pruebas que obran en el trámite constitucional.²

² Al respecto ver sentencias del 9 de junio de 2004, expediente 0290-01 Corte Suprema de Justicia y Sentencia T-321 de 1996 de la Corte Constitucional.

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00119-00
Accionante: RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ
Accionada: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Se itera, de la actuación surtida, se observa que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES se atuvo a los lineamientos consagrados en la Resolución N° 5477 de 2022 que rige actualmente en materia de visas:

“CANCELACIÓN DE LA VISA.

ARTÍCULO 113. CANCELACIÓN DE LA VISA. *Es el procedimiento mediante el cual se da terminación a la validez de una visa como consecuencia de casos graves y que trae como consecuencia la obligación del extranjero de abandonar el país.*

ARTÍCULO 114. DECISIÓN DE CANCELACIÓN. *La Autoridad de Visas e Inmigración podrá cancelar una visa en uso de la facultad discrecional, en cualquier tiempo, y sin que proceda recurso alguno en contra de la decisión, en los siguientes casos:*

1. *Por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.*
2. *En caso de expulsión o deportación.*
3. *Por condena judicial.*
4. *Por conductas contrarias al Código Nacional de Policía y Convivencia y por sanciones impuestas por comportamientos contrarios a la convivencia o violencia intrafamiliar.*
5. *Cuando se evidencie la existencia de actos por parte del solicitante que hayan inducido a error en la expedición de la visa.*
6. *Cuando se evidencie falsedad ideológica o material en los documentos aportados en la solicitud de visa o adulteración de la visa otorgada.*
7. *Cuando el extranjero irrespete los símbolos patrios, el país, sus habitantes o sus autoridades.*
8. *Cuando la Autoridad de Visas e Inmigración evidencie la violación de las normas constitucionales y legales por parte del extranjero.*
9. *Cuando se evidencie que el extranjero, bajo cualquier modalidad, haya facilitado la entrada irregular de otro extranjero al país.*
10. *Cuando se tenga conocimiento de realización de actividades que no correspondan a aquellas autorizadas en la visa.*
11. *Por incumplimiento de las obligaciones que comporta el tipo de visa específico.*
12. *Por cambio de las circunstancias que dieron lugar a la expedición del visado cuando el extranjero no informe de ello a la Autoridad de Visas e Inmigración, en cuyo caso, la cancelación de la visa procederá desde la fecha en que haya tenido lugar el cambio de circunstancias.*

ARTÍCULO 115. PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN Y RECURSOS. *Tomada la decisión de cancelar la visa, el Grupo de Trabajo de Visas e Inmigración, levantará el acta respectiva y comunicará de la cancelación de la visa al titular mediante notificación enviada al correo electrónico registrado en la solicitud de visa de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente comunicará de ello a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Contra el acto de cancelación de visa no procederá recurso alguno.*

La decisión con la cual no concuerda el accionante se encuentra debidamente fundamentada en los comportamientos desplegados por el señor Polanco Juárez, al incurrir aparentemente en conductas contrarias al ordenamiento jurídico en perjuicio de la unidad familiar y el interés superior de los menores de edad, entre otros.

En conclusión, no se encuentra evidenciado en este asunto vulneración de derecho fundamental alguno a saber:

DEBIDO PROCESO: No es posible atribuirle vulneración a ese derecho por cuanto el trámite fue el adecuado y ajustado por la ley; además todas las actuaciones surtidas, se dieron correctamente.

Por lo anterior, no encuentra el despacho acreditada violación a derecho fundamental alguno por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES /GRUPO DE TRABAJO VISAS E INMIGRACIÓN DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO.

IV. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado mediante apoderado judicial del **RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ** en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES/GRUPO DE TRABAJO VISAS E INMIGRACIÓN DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO** por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR